

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville. núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Illescas los contratistas de la nueva carretera que atraviesa dicha villa, que se les permitiera sacar tierra para la continuacion de las obras de un terreno sito en dicha poblacion y lindante con dos calles públicas y con las casas de D. Domingo Losada, la referida corporacion, reputando el terreno como de la propiedad del comun de vecinos, autorizó verbalmente al Alcalde para que concediese el permiso solicitado:

Que hallándose el día 4 de Diciembre del año último y en virtud de este permiso los operarios del contratista extrayendo la tierra que se necesitaba, presentóse D. José del Valle, quien después de requerirles para que suspendiesen su faena, diciéndose dueño de aquel paraje, presentó su reclamacion ante el Alcalde, cuya autoridad determinó, oyendo á los contratistas, y con acuerdo del reclamante, que continuase la extraccion de tierras por solo aquel día, cesando después hasta tanto que este consiguiera la declaracion de su derecho:

Que reunida la corporacion municipal el mismo día que acaeció esto, determinó que una comision de su seno examinase los documentos que en apoyo del derecho que alegaba presentase Valle, lo cual se verificó á la letra, recayendo en último resultado y con fecha 11 de Diciembre el acuerdo del Ayuntamiento declarando los referidos documentos insuficientes para justificar el derecho de propiedad, y menos aun para acreditar la posesion:

Que como en su virtud y con fecha 15 del propio mes acudió Valle al juzgado de primera instancia solicitando por medio de una demanda acompañada de varios documentos, entre otros el memorial ajustado del pleito seguido por uno de sus antecesores con D. Domingo Losada, que se le diera posesion del referido solar como parte que era del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz de Noreña, proveyó aquel en conformidad á sus deseos, mandando que al efecto, y con citacion

de los interesados, se procediese al correspondiente deslinde; cuya diligencia se llevó á cabo en 17 de Diciembre, no obstante el escrito que ante el mismo juzgado presentó el procurador síndico del Ayuntamiento para que en virtud de la posesion en que, segun suponía, se hallaba el comun de vecinos, se suspendiese aquel acto:

Que con fecha 18 del propio mes se dirigió el Alcalde al juzgado rogándole que se sirviese inhibirse del conocimiento del asunto, y con la propia fecha ofició á Valle previniéndole que se abstuviese de todo acto posesorio en el referido solar; mas como quiera que el juzgado contestase negándose á acceder á lo que de él se pretendía, elevó dicho Alcalde una exposicion al Gobernador, en la cual, al propio tiempo que le invitaba á provocar competencia al juzgado, manifestaba que de los documentos presentados por Valle no constaba que la finca en cuestion formase parte del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz; que por otra parte aparece de documentos auténticos que en el año de 1724 no habia ya edificio ni casa en dicho sitio; que en la relacion jurada que de sus fincas presentó el mismo Valle en 1820 para la division del vínculo no se hallaba incluido el referido solar, y que siendo aquel mismo sugeto Alcalde años atrás no tuvo reparo en proponer con los demás individuos del Ayuntamiento, á fin de transigir cierto pleito pendiente entre el comun y D. Domingo Losada, la entrega y cesion en propiedad á este del citado terreno:

Que la referida Autoridad, entendiendo que el acto de posesion proveido por el juzgado contrariaba las disposiciones emanadas del Ayuntamiento relativamente al referido terreno, requirió á aquel de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 4 y 6 de Junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, título 35, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de los puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la Real resolucion comunicada en circular del Consejo de 1.º de Abril de 1805, en la nota 5.ª del mismo título y libro, por la cual se encarga á las Justicias la puntual observancia de las referidas disposiciones; y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de carreteras por justa tasacion:

Visto el art. 8.º, párrafo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que atribuye á estos cuerpos el co-

nocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la Real orden de 13 de Marzo de 1845 que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion necesariamente sujetas, bajo la indemnizacion debida, á las indicadas servidumbres, atribuye al Jefe político decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo el reconocimiento que la ley de 2 de Abril de 1845 dá á los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion dirigidos contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios de su atribucion segun las leyes:

Considerando, 1.º Que los hechos alegados en la exposicion elevada por el Alcalde de Illescas al Gobernador de la provincia, y muy especialmente el de haberse comprendido la finca en cuestion, á ciencia y paciencia del que hoy se dice propietario, entre las cláusulas de la transaccion proyectada por el Ayuntamiento con D. Domingo Losada, manifiestan que cualquiera que sean los derechos que al primero asisten sobre ella, el comun se hallaba, al tener su origen la cuestion presente, en su quieta y pacífica posesion, y que por tanto al autorizar el Alcalde la extraccion de tierras de la misma con destino á las obras de la carretera, obró en cumplimiento del encargo que para hacer efectivo el aprovechamiento de las fincas de los pueblos en favor de las obras de los caminos públicos, consignado en las dos disposiciones primeramente citadas, encomienda á aquellos funcionarios la Real resolucion de 5 de Abril de 1805:

2.º Que como quiera que la suspension de dicha providencia, acordada por el Alcalde á ruegos de Valle, solo tuviese el carácter de interina y hasta tanto que aquel consiguiese la declaracion de su derecho, el acuerdo del Ayuntamiento desestimando los documentos que aquel presentó con este objeto debe entenderse que restableció el primitivo del Alcalde y dió punto á la suspension, por cuya razon el juzgado no pudo ni debió admitir la accion posesoria entablada ante él por Valle, pues dirigida palpablemente á contrariar los efectos de dicho acuerdo, está excluida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, extensiva por su espíritu á todas las Autoridades administrativas y á todos los recursos que, con las condiciones que supone, se dirigen á alcanzar sumariamente la posesion:

3.º Que aunque se considere que Valle y no el comun era el que se hallaba en posesion del solar de que se trata, no sería menos improcedente la accion por aquel entablada; pues autorizada la Administracion por las disposiciones citadas para imponer servidumbres sobre las propiedades particulares contiguas á los caminos en curso de ejecucion, y siendo los Alcaldes como locales de esta los que en

su respectivo distrito deben ejercer aquella facultad, no puede negarse que el de Illescas obró en materia de sus atribuciones:

4.º Que en este supuesto, y si al ponerlas en planta dicho funcionario abusase, ó no se hubiese atendido á las limitaciones y trabas que las disposiciones referidas señalan al ejercicio de aquellas, el recurso ante el Gobernador de la provincia, y no ante los Tribunales, es el que corresponde al perjudicado, así como en todo caso, la reclamacion ante la misma Autoridad, ó si el asunto se hiciese contencioso, ante el Consejo provincial, de las indemnizaciones y resarcimiento de daños que pudiesen corresponderle, con arreglo al artículo 8.º de la ley de organizacion de dichas corporaciones;

Oido Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que habiendo motivos para creer que varios compradores de montes enagenados en épocas anteriores por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia se hallaban disfrutando de terrenos no comprendidos en la compra y pertenecientes á dichas anteiglesias, acordó la Diputacion general de Vizcaya en 24 de Abril de 1849 que se procediese á la medicion de los terrenos vendidos, y se mandase á los dueños exhibiesen sus respectivos títulos de propiedad, cuyo acuerdo fué renovado en 26 de Julio siguiente, autorizando al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que si en un breve término no verificaban los dueños la exhibicion de sus títulos, adoptase las oportunas disposiciones para que á costa de aquellos se procediese al descubrimiento de los mojones que habian de servir para las operaciones periciales:

Que advertidos los compradores por conducto del Alcalde de Castillo que nombrasen perito por su parte, acudieron al juzgado de Durango con un escrito, en el cual, fundados en que los procedimientos del referido funcionario contenian una usurpacion de las facultades judiciales y vulneraban sus derechos de dominio y posesion respecto de los terrenos que habian comprado, rogaban que se mandase al Alcalde cesase en sus diligencias, remitiendo lo obrado á aquel tribunal, y que una vez conseguido esto se les comunicasen aquellas para deducir sus pretensiones:

Que habiendo proveido el juzgado con fecha 6 de Setiembre de 1849, y después de haber pedido informe al Alcalde de Castillo que debia desestimar la pretension de los compradores, acudieron estos á la Audiencia de Burgos, cuya Sa-

la primera en 11 de Abril de 1850 revocó el auto apelado, mandando devolver las diligencias al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho y sostuviese la competencia si le fuese provocada:

Que como hubiese ordenado por su parte el Gobernador de la provincia al referido Alcalde que por medio del perito nombrado por el Ayuntamiento, con asistencia de una comision del mismo y de los interesados, y con presencia además de los documentos que estos presentasen, se procediese á la operacion de medicion de los terrenos de que se trata, y deslinde respecto de los municipales, proveyó auto el juzgado mandando guardar y cumplir el de la Audiencia, y por otro posterior ordenó al Alcalde le remitiese las diligencias que hubiese practicado de órden de la Diputacion y Gobernador de la provincia, cuyo cumplimiento excusó aquel alegando no obraba en su poder antecedente alguno:

Que paralizados estos autos hasta Setiembre de 1851, en que con motivo de haber citado el Alcalde de Castillo, con arreglo á las órdenes del Gobernador, á los llevadores de los terrenos para la operacion de deslinde, volvieron á presentarse ante el juzgado exponiendo sus reclamaciones:

Que como á las repetidas órdenes que el juzgado dirigió al primer funcionario para que suspendiese todo procedimiento y le remitiese las diligencias, opusiese las órdenes del Gobernador disponiendo se llevase á efecto sin pérdida de tiempo la operacion decretada, dirigió á esta Autoridad una comunicacion, en la cual, con insercion del dictámen Fiscal, le exhortaba á que le provocase contienda de competencia:

Que habiendo accedido el Gobernador, declaróse el juzgado con fecha 23 de Diciembre de 1851 competente, alegando como fundamento el que así se hallaba declarado por la Audiencia en la providencia de que queda hecho mérito; mas requerido por el Gobernador para que con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1847 citase el texto ó disposicion legal en que fundaba su proveido, se pronunció incompetente con fecha 4 de Marzo de 1852 despues de haber dado traslado al Promotor fiscal y á las partes:

Que apelada esta providencia por los dueños de las tierras, y negádoles el juzgado la admision del recurso á pretexto de que el Real decreto de 4 de Junio citado no autoriza aquel en casos semejantes, acudieron nuevamente á la Audiencia, la cual mandó al juzgado que admitiese el recurso, y por otra providencia que reclamase del Gobernador los autos que al declararse incompetente en el asunto le remitió:

Que admitida en su virtud la apelacion, y elevados los autos al mismo Tribunal superior, revocó este el apelado, ordenando al juzgado sostuviese la competencia:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual el Gobernador de provincia que creyese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial, deberá requerirlo inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y el texto de la exposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que para que la provocacion del conflicto por parte de los Gobernadores de provincia proceda, es circunstancia precisa, con arreglo á la referida disposicion, que la Autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento pertenezca segun las leyes á la Administracion:

2.º Que esto no acontece en el caso presente, en el cual la cuestion de deslinde y medicion de los terrenos enagenados por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia no ha radicado por un momento en la Autoridad judicial, cuyas providencias y contestaciones con el Alcalde de Castillo no presentan otro carácter que el de gestiones viciosas ó in-

formalmente entabladas para apartar á la Administracion del conocimiento de aquella:

3.º Que tanto la naturaleza y contenido de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 11 de Abril de 1850, por la cual se revocó el auto del juzgado de 6 de Setiembre de 1849, y se le mandó anticipada y preventivamente que sostuviese la competencia caso de que le fuese provocada, como la manera irregular con que obró el juzgado al excitar al Gobernador para que promoviese el conflicto de jurisdiccion y en la tramitacion del mismo; y por último, la conducta seguida por el Gobernador á consecuencia de la referida excitacion exigen la adopcion de medidas especiales;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta que D. Mariano Monguilan dió parte al Alcalde de Uncastillo de que en virtud de aviso recibido se habia constituido con el guardabosque Costrellas en una heredad de su pertenencia, sita en el punto denominado Gabardilla, y hallado en él diferentes vecinos del lugar de Layana haciendo leña de pie y de raices, y que interrogados acerca del derecho que para hacerlo les asistia, tres de ellos presentaron unas papeletas expedidas por el Alcalde de su pueblo autorizándoles á cortar leña para el consumo de su casa en los términos de Uncastillo, conforme se previene en la ejecutoria que fue ganada contra este último pueblo en 1839:

Que en su virtud el Alcalde procedió á instruir las primeras diligencias en averiguacion de los hechos, que despues las remitió al juzgado de primera instancia:

Que este resolvió oír al Ministerio público, el cual solicitó el encausamiento de los autores presuntos del delito:

Que elevada la causa á plenario, el Promotor Fiscal pidió la absolucion de tres de los procesados, la imposicion de 15 duros de multa á uno de ellos, y la de dos meses de arresto mayor á los cinco restantes; sin perjuicio de que todos abonasen á los propietarios 250 rs. vn. por indemnizacion del perjuicio causado:

Que así las cosas el Gobernador requirió al juzgado:

Que el Juez dió auto accediendo á la inhibicion propuesta; pero que consultado con el superior fue revocado, mandando al Juez que sostuviera la jurisdiccion ordinaria, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que encomienda á los Alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo 2.º del art. 80 de la misma ley que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda el punto de que las heredades en que hicieron leña los procesados, y que se hallan enclavadas en terrenos de aprovechamien-

tos comunes pertenecen en pleno y absoluto dominio á los particulares mencionados:

2.º Que lejos de resultar comprobado el pleno y absoluto dominio de dichos particulares, aparece dudoso este punto por lo que de sí arrojan el expediente y proceso, en particular las papeletas de autorizacion dadas por el Alcalde de Layana á los procesados en virtud de la ejecutoria ganada por este pueblo contra el de Uncastillo:

3.º Que por lo tanto hay aquí lugar á una cuestion previa; y que versando esta sobre si una heredad enclavada en terrenos de aprovechamiento comun, se halla tambien sujeta, como lo pretende el Alcalde, á este mismo aprovechamiento, la Administracion, encargada de mantener el estado de cosas existente, es quien desde luego debe resolverla con arreglo á las disposiciones citadas, sin perjuicio de lo que mas tarde decidan los Tribunales en el juicio competente:

4.º Que solo cuando esta cuestion previa haya sido resuelta por la Administracion en el sentido que pretenden los particulares que han denunciado la corta, ó cuando en juicio plenario se haya declarado el derecho que les asiste, es cuando podria el juzgado comenzar á proceder criminalmente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que en la quinta celebrada en el año de 1834 para el reemplazo del ejército fué declarado soldado en el pueblo de Fonzaheche el mozo Gregorio Cárcamo, con cuyo paradero no se pudo dar, circunstancia que ocasionó el que fuese llamado á servir en su lugar Eusebio Randó, vecino de Velasco:

Que la Diputacion continuó dictando varias providencias dirigidas á conseguir la captura del prófugo, entre otras una fecha del 4 de Febrero de 1836 por la que se encargaba al Alcalde de Fonzaheche que de no presentarse aquel dentro del término de ocho dias exigiese á sus padres, vecinos de aquel pueblo, la cantidad de 6000 rs. para cubrir su plaza con un sustituto, órden que por no haber sido cumplimentada hubo de renovarse por la misma Diputacion, aunque tambien sin resultado, en 15 de Mayo de 1838:

Que habiendo acudido en el año de 1848 ante el Consejo provincial Marcelo Randó, hermano de Eusebio; en solicitud de que se obligase á Gregorio Cárcamo al pago de la cantidad á que se referian los acuerdos de la Diputacion provincial, ó bien se le embargasen los bienes heredados de su padre en cantidad equivalente, acordó el Consejo dar cumplimiento á los acuerdos de la Diputacion, en consecuencia de lo cual ofició el Gobernador de la provincia al juzgado de primera instancia de Haro á fin de que procediese al referido embargo:

Que dicho juzgado, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, el cual fué de parecer que se significase al Consejo que absteniéndose de conocer en el asunto remitiese lo actuado al Tribunal, por ser este la única Autoridad á quien correspondia declarar la indemnizacion, pasó un oficio al Gobernador, en el que con insercion de dicho dictámen le manifestaba que si hallaba justa la competencia que por el mismo le interponia, se inhibiese con remision del expediente:

Que á dicha comunicacion contestó el Gobernador con otra, en la cual, con insercion del dictámen del Consejo provincial, en el que se manifestaban las razones en que se apoyaba para reputar propio de la Administracion el conocimiento del asunto, decia el juzgado que caso de

que no desistiese de su primitiva resolucion tuviese por formalizado el conflicto:

Que habiéndose declarado la Autoridad judicial, despues de haber oido al Ministerio público, incompetente, interpuso Cárcamo apelacion que le fué admitida; y elevados en su virtud los autos á la Audiencia, este Tribunal, revocando el apelado, mandó al inferior que sostuviese su jurisdiccion; y en su consecuencia declaróse el juzgado competente, dando de ello aviso al Gobernador; y como esta Autoridad le contestase dándole conocimiento de haber remitido con aquella fecha el expediente al Ministerio de la Gobernacion, elevó por su parte los autos al de Gracia y Justicia:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual en las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales, solo los Jefes políticos podrán promover contienda de competencia:

Considerando, 4.º Que excluidos literalmente por esta disposicion los Tribunales de promover conflictos á las Autoridades de la Administracion, ni el juzgado de primera instancia pudo en el presente caso provocar la competencia, ni el Gobernador debió sostenerla y continuarla, ni la Audiencia de Burgos, por último, estuvo en su lugar al ordenar al primero que lo llevase adelante, como virtualmente lo hizo al revocar el auto por el cual se estimó aquel incompetente:

2.º Que por todas estas razones el expediente adolece de un vicio tal en su sustanciacion que no permite que sobre la cuestion que le promovió recaiga Mi resolucion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que habiendo sido destruidas por una avenida en el año de 1834 la taberna-meson, soportales y hornera, fincas todas de la propiedad de los concejos de San Martin y Santa Olalla, pertenecientes al distrito municipal de Molledo, y careciendo aquellos de recursos para atender á su reedificacion, solicitaron de la Administracion superior la cesion á favor de D. Francisco Obregon de las referidas fincas, juntamente con la de la exclusiva ó venta del vino:

Que otorgada dicha autorizacion por el Intendente y Diputacion provincial, formalizóse en 26 de Diciembre de 1840 la oportuna escritura, segun cuyas cláusulas obligóse el cesionario á satisfacer á los fondos municipales 2000 rs. anuales por la cesion de la casa-meson y 3000 reales en la misma finca por la taberna ó venta del vino; pero expresándose en una de sus condiciones que para que la obligacion de satisfacer esta última cantidad permaneciese subsistente, seria preciso la subsistencia tambien de la exclusiva en los mismos términos en que los pueblos la utilizaban, debiendo, si estos variaban, verificarse en la referida cantidad el aumento ó rebaja proporcional, ó si la venta libre, con fijacion de derechos se sustentase á la exclusiva, concederse al contratista el cobro de aquellos con abono de la diferencia que resultase entre el beneficio que á lo sumo reportasen dichos pueblos y el que esta variacion le presentase:

Que fundado D. Francisco Manuel Obregon en que el beneficio á que se referia la condicion citada de la escritura habia variado en virtud de las disposiciones promulgadas para plantear el sistema tributario, desde 6 rs. y medio por cántaro, lo que estaba fijado en la época del contrato, hasta 3 rs. en que lo está desde las referidas disposiciones, y que

por tanto creia llegado el caso de que se hiciese en el cónon que satisface la rebaja á que se refiere dicha condicion, acudió al juzgado de primera instancia de Torrelavega en 30 de Junio de 1852 solicitando que se declarase que tan solo le correspondia satisfacer por la exclusiva en la venta del vino la suma de 1500 rs. próximamente, y se condenase á los concejos contratantes á la devolución de las cantidades percibidas sobre aquella desde que se verificó la disminución referida:

Que advertido el Gobernador de la provincia por los Alcaldes pedáneos de San Martín y Santa Olalla de la presentación de la referida demanda, requirió el Gobernador al juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento de la cuestion por ella entablada, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley y atribucion de los Consejos provinciales, segun el cual es atribucion de dichos Cuerpos oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que el contrato celebrado entre los pueblos de San Martín y Santa Olalla y D. Francisco Obregon, en la parte relativa á la cesion en favor de este de la venta exclusiva del vino, reúne de una manera incuestionable estos dos caracteres:

2.º Que en su consecuencia el conocimiento de toda cuestion, que como la planteada por Obregon en la demanda presentada ante el juzgado de primera instancia de Torrelavega, versa sobre el cumplimiento de alguna de las condiciones ó cláusulas que formen parte del referido contrato, es del dominio de los Consejos provinciales desde el momento en que adquiere el carácter de contenciosa, con arreglo al artículo y párrafo citados, y por una consecuencia rigurosa de la misma disposicion, de la esfera de la administracion activa mientras no lo presentan;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que á solicitud de D. Mateo Murga, que pretendia cerrar y acotar ciertas tierras de su pertenencia, el juzgado dictó providencia mandando se le admitiese informacion de testigos para acreditar que le correspondian en pleno dominio dos labranzas con sus tierras sitas en el término de San Martín de Villarejo de Montalvan, y que se uniese á las actuaciones la escritura de venta de una de estas labranzas:

Que recibidas las deposiciones ofrecidas, se dieron varios autos mandando fijar edictos en los pueblos de San Martín de Villarejo, Puebla de Montalvan, el Carpio, Menasalvas y San Pedro de la Mata, para que dentro del término de 30 dias pudiesen oponerse los que se considerasen con derecho para ello á la declaracion que pretendia D. Mateo Murga:

Que evacuadas todas estas diligencias el Juez declaró cerradas y acotadas las dos labranzas en cuestion, y que debia guardarse y respetarse esta declaracion, salvo las servidumbres que contra sí tengan las fincas y sin perjuicio del derecho de propiedad:

Que habiendo dispuesto el juzgado que la declaracion anterior se hiciese pública por medio de edictos en los pueblos á cuyo vecindario pudiera interesar, el Alcalde de San Martín de Montalvan acudió al Gobernador de la provincia manifes-

tando que la declaracion del juzgado era contraria á la mancomunidad de pastos á que estaban sujetos ciertos terrenos del antiguo estado de Montalvan, en los cuales se hallan enclavadas las heredades en cuestion:

Que el Gobernador entonces requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.

Considerando que, con arreglo á la disposicion preinserta, incumbe á los Alcaldes el no consentir el acotamiento de ningun terreno que se halle sujeto á la mancomunidad de pastos de uno ó mas pueblos; por lo cual es atribucion de la Administracion mantener el estado de cosas existente en cuanto á pastos comunes, que es el caso de que se trata, siempre que intenten alterarle los particulares, usando de cualquier medio que no sea las acciones ordinarias deducidas en juicio contradictorio;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el juzgado de Hacienda de aquella capital, de los cuales resulta que en 5 de Noviembre de 1845 el cabo de mar José de Rojas y la tripulacion de la embarcacion que mandaba, aprehendieron en la barca *Dolores* varios fardos de contrabando:

Que en su consecuencia se siguió en el juzgado de Rentas la correspondiente causa contra el patron y marineros de la barca aprehendida, recayendo sentencia por la cual se declararon en comiso aquellos géneros:

Que vendidos que fueron se practicó la liquidacion y distribucion de su importe; pero reservando la tercera parte del mismo hasta que se resolviese si habia de entregarse ó no á los empleados de la Aduana de Sevilla:

Que posteriormente se dió auto por el mismo juzgado disponiendo que se procediese desde luego á la distribucion de la parte reservada entre el Comandante, cabo y carabineros que custodiaban la embarcacion detenida al fondear en aquella ciudad:

Que á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Sevilla, en que pedia al juzgado le comunicase el expediente formado con motivo de esta aprehension, para practicar la distribucion de la parte del comiso que en su opinion correspondia á los empleados de aquella dependencia, el juzgado dictó nueva providencia, que en 26 de Octubre de 1852 se declaró ejecutoriada, manteniendo la distribucion en la forma acordada en sus autos anteriores:

Que por último, de este auto ejecutivo remitió testimonio al Gobernador, el cual en vista de ella y de una comunicacion del Administrador de la Aduana, promovió la presente competencia:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que la sentencia por la cual el juzgado de Hacienda dispuso la distribucion del comiso fué declarada ejecutoria por providencia de 26 de Octubre último, y que por lo tanto no ha lugar al requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de Sevilla;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

## 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante Mi Consejo Real, entre partes, de la una D. José María Pérez de Guzman, Contador cesante de la mesa maestra de Llerena, en su nombre el licenciado D. Francisco Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada, en su representacion el Fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Pérez de Guzman por la Direccion de lo contencioso del Ministerio de Hacienda:

Visto: Vista la clasificacion de este interesado por la extinguida Junta de clases pasivas, de la que resulta:

1.º Que se le abonaron 21 años, 9 meses y 19 dias de servicio, señalándole el haber de 6000 reales anuales como cesante, excluyéndole del referido abono el tiempo que desempeñó interinamente la Contaduría de maestrazgos de Villanueva, con cuya decision se conformó D. José Pérez de Guzman, toda vez que no dedujo reclamacion alguna contra ella:

Y 2.º Que la actual Junta de clases pasivas en la nueva clasificacion, y la Direccion general de lo contencioso en su dictámen, no han comprendido los servicios prestados en la dicha Contaduría de Villanueva, mediante la anterior conformidad del interesado, y que nada expuso sobre los referidos servicios al deducir la queja contra la decision de la Junta en la revision de su expediente:

Visto el expediente de la clasificacion hecha á Pérez de Guzman por la actual Junta de clases pasivas del que aparece, que en su concepto no puede abonarse el tiempo que sirvió en clase de auxiliar de la empresa de la sal, por no ser este destino de los que tenia la Hacienda cuando administraba la renta ó en otro equivalente; y que deducidos los 2 años, 7 meses y 13 dias que desempeñó este cargo, quedan reducidos sus servicios á 19 años, 2 meses y 6 dias, por los cuales solo tiene derecho á la cuarta parte del sueldo de su empleo en vez de la mitad que disfruta:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso aprobado por Real orden de 3 de Mayo de 1852 en el que se propone:

1.º Que se confirme la decision de la Junta de clases pasivas declarando en su virtud que este interesado solo tiene derecho por cesantía al haber de 3000 rs. anuales:

Y 2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 6000 que venia disfrutando:

Vista la demanda de agravios que ante el referido Consejo presentó el licenciado D. Francisco Sanchez, abogado de D. José María Pérez de Guzman contra la anterior resolucion, solicitando se le abone el tiempo que sirvió como auxiliar de la empresa de la sal, y el que desempeñó interinamente la Contaduría de la Mesa maestra de Villanueva de la Serena:

Vista la contestacion de Mi Fiscal en dicho Consejo en que se opone á una y otra solicitud, porque los servicios prestados en la empresa de la sal, solo pueden abonarse á los empleados efectivos é indispensables para la gestion de la misma, cuyo concepto no puede atribuirse á los que como Pérez solo tenian el carácter de auxiliares; no debiendo tampoco abonarse á este interesado el tiempo que desempeñó la Contaduría de Villanueva, porque este empleo lo obtuvo Guzman interinamente y como una comision, no en propiedad segun la ley de presupuestos exige para que los servicios sean abonables en las cesantías y jubilaciones:

Vistos los documentos que obran en los autos, de los que resulta entre otras cosas:

1.º Que Pérez de Guzman fué nombrado por el empresario de la renta de la sal auxiliar de la comision de Sevilla,

Y 2.º Que el Consejo de las órdenes le nombró interinamente Contador de maestrazgos de Villanueva á consecuencia de la suspension de D. Fermín Coronado, que obtenia dicho cargo en propiedad:

Vistas las condiciones de la escritura de arrendamiento de la renta de la sal, otorgada á consecuencia de la ley de autorizacion de 4 de Agosto de 1844; y especialmente la 24 en que se dispone que á los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo, optarian á la consideracion de ser atendidos por el Gobierno de S. M. como si presintieran servicios al Estado:

Vistas las disposiciones sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando en cuanto á los servicios como Contador de Maestrazgos de Villanueva, que Pérez de Guzman entró á servir este empleo interinamente á consecuencia de la suspension acordada del propietario, y de consiguiente que no son abonables estos servicios para la cesantía ó jubilacion:

Considerando en cuanto á los servicios presta-

dos en la empresa de la sal, que la condicion vigésima cuarta del arriendo de esta renta que concede á sus empleados opcion á ser atendidos como si prestasen servicios al Estado, si bien aseguró á los empleados nombrados por el Gobierno, y que continuaron sirviendo á la empresa de la sal los derechos que les corresponden, no contiene declaracion alguna específica y determinada respecto del abono del tiempo de servicio á los nombrados por el empresario, sino una promesa general de ser atendidos sin determinar la forma:

Considerando que aun cuando la cláusula vigésima cuarta hubiere ofrecido señaladamente á los empleados nombrados por el empresario que se les abonaria el tiempo de servicio prestado á la empresa como si lo hubiesen sido en virtud de nombramiento del Rey ó de las Cortes debiera entenderse limitada á los empleados de planta, como lo está expresamente la declaracion de la condicion décimasexta de la misma escritura; pues no es de suponer que el Gobierno atendiese menos á sus empleados que á los nombrados por el empresario, y por consiguiente no estarian comprendidos en ella los supernumerarios y auxiliares á cuya clase pertenecia D. José María Pérez de Guzman;

Oído Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. José María Pérez, el Marqués de Valgornera, D. Manuel García Gallardo, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, y D. Fermín Arteta:

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso deducido por D. José María Pérez de Guzman contra la Real orden de 3 de Mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1853.—José de Posada Herrera.

## 3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CORREGIMIENTO DE MADRID.

Se arrienda en subasta pública el teatro del Príncipe de esta villa por tiempo de tres años cómicos, contados desde 1.º de Setiembre de 1853 á fin de Junio de 1856, con sujecion al decreto orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852 y al pliego de condiciones que se publica en esta fecha y se halla de manifiesto en la secretaria del Corregimiento:

La subasta tendrá lugar el dia 16 de Agosto próximo, á la hora de la una del dia, en la sala de remates de las casas consistoriales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes estrictamente al modelo que se estampa á continuacion, y serán desechadas en el acto las que no llenen este requisito.

Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, por todo su valor, de las emitidas por el Gobierno, ó en títulos del 3 por 100 al curso corriente de la plaza, debiendo incluir en el pliego de la proposicion el documento que acredite haber hecho dicho depósito: verificado el acto, se devolverán á los licitadores, excepto el de aquel á quien se adjudicó la subasta.

El dia de la subasta, á la hora designada, y en presencia de los licitadores se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa; si resultaren dos ó mas proposiciones enteramente iguales se abrirá para sus autores una licitacion á viva voz por término de media hora.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá otro nuevo, ni se podrá retirar ninguno de los presentados, como tampoco hacer rectificacion alguna que altere el precio del arrendamiento que en aquellos se hubiere estampado.

No se admitirán proposiciones que bajen de los 70,000 rs. anuales, precio del arrendamiento.

El remate no causará efecto hasta que haya sido aprobado por el Gobierno.

Modelo para las proposiciones.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Diario de Avisos* de..... de....., y de las condiciones para el arrendamiento por tiempo de tres años del teatro del Príncipe de esta M. H. V., se comprometo á tomar á su cargo dicho teatro por la cantidad anual de..... (en letra).

Fecha y firma.

Madrid 20 de Julio de 1853.—El Alcalde—Corregidor, Luis Piernas.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 del presente mes de Julio para el arrendamiento del teatro del Príncipe de la M. H. villa de Madrid.

1.º El contratista no podrá presentar en dicho teatro compañía dramática extranjera.

2.º Los tres años de término del arrendamiento desde 1.º de Setiembre de 1853 hasta fin de Junio de 1856, se entienden forzoso el primero para ambas partes, y voluntarios el segundo y tercero, avisándose los contrayentes con anticipacion de cuatro meses en el caso de que á alguno de ellos no conviniese la continuacion del contrato.

3.º No podrá variarse por el arrendatario la forma, distribucion de localidades y adorno que hoy tiene el teatro en su sala.

4.º El Ayuntamiento, por medio de sus deper-

dientes, facilitará al arrendatario, además del local con las dependencias que ha tenido en el anterior contrato, las decoraciones, muebles, vestuario y archivo de verso y música del mismo que necesite para las representaciones.

57. Igualmente facilitará en el edificio del Pósito el local destinado para almacén y talleres del expresado teatro.

65. El guarda-almacén y archivero entregarán al arrendatario los efectos que necesite de los que respectivamente les están confiados, bajo recibo que extenderán en un libro foliado y rubricado por el Secretario del Ayuntamiento: concluidas las representaciones de la función para la que se hubieren pedido, se devolverán a su destino, cancelando el recibo. Del mismo modo se facilitarán las colgaduras para la fachada del edificio en los días de gala.

74. Los gastos que ocasionen la conducción de efectos al teatro, y los de su devolución al almacén, serán de cuenta del arrendatario.

82. Cuando la empresa haga uso de los efectos de almacén, podrá componer los muebles, retocar las decoraciones y pintar de nuevo las que por su mal estado lo necesiten; pero sin hacer innovación alguna en la forma y destino de aquellos efectos, sin previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.

94. Las nuevas decoraciones, muebles, ropas y demás efectos que no existiendo en el almacén sean necesarios al empresario, los hará a su costa y quedarán a beneficio del teatro, así como las mejoras que hiciera en los existentes.

10. Igualmente quedarán a beneficio del Ayuntamiento las mejoras de comodidad y ornato que la empresa verifique en el edificio, sin que pueda exigirse por ella retribución alguna.

11. A su vez el Ayuntamiento tampoco exigirá nada por el deterioro que sufran los efectos de almacén en su uso natural y ordinario; pero si por los desperfectos violentos, como roturas, manchas &c., no admitiéndose en el almacén los efectos que hubieren sufrido esta clase de averías hasta que se hallen reparadas completamente, ó reemplazados los que se hubieren inutilizado ó extraviado, bajo la responsabilidad del guarda-almacén.

12. Siendo respectivamente responsables de los efectos entregados a la empresa el alcalde, guarda-almacén y archivero, no se formará inventario de los efectos del teatro: el arrendatario solo se hará cargo de los que reciba de las personas encargadas de su custodia y conservación.

13. Los operarios destinados al servicio interior del teatro lo verificarán con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas.

14. El Ayuntamiento costeará las obras necesarias para la conservación y reparación del edificio, y la empresa las de aseo, comodidad y ornato.

15. El Ayuntamiento pagará la contribución territorial, los censos que gravitan sobre el edificio, los sueldos del alcalde, guarda-almacén, ayudante y archivero, y los de jubilaciones, viudedades y orfanidades, en los términos estipulados en el convenio celebrado con los actores.

16. La empresa abonará, además del sueldo de la compañía, los de todos los dependientes no designados en la condición anterior, los de los expendedores de billetes, músicos y alguaciles de comedias de nombramiento Real ó del Ayuntamiento que tengan reconocido el derecho a servir tales destinos, siendo obligación de los actores ó actrices que a la vez sean expendedores de billetes, comisionar para la expendición y cobro a personas de la confianza del empresario, que es el responsable del contrato.

17. Pagará igualmente la empresa las cargas que para establecimiento de beneficencia pesan sobre el espectáculo, interin el Gobierno no le releve de ellas: si esto sucediere durante el contrato, quedará el importe de aquellas a beneficio del arrendatario.

18. Asimismo pagará la contribución industrial, siendo también de su cuenta los gastos de la iluminación interior y exterior del teatro en los días de gala.

19. Este arriendo se hace solo para las funciones ordinarias dramáticas; pero si se tratase de dar bailes públicos y de máscaras, se solicitará permiso del Excmo. Ayuntamiento, y será objeto de un contrato especial.

20. El precio en que quede rematado el arriendo se satisfará por quincenas anticipadas en los diez meses que comprende el año cómico, principiando el pago el día 1.º de Setiembre de cada año. No haciéndose el pago de las quincenas en los días 1.º y 15 de cada mes, ó en el anterior si alguno de estos fuere festivo, no se permitirán las representaciones hasta que se verifique el de la quincena en que ocurra la falta.

21. Los días en que se suspendan las representaciones dramáticas por causas ajenas a la voluntad del empresario, y que procedan de orden superior, fuera de los que establece el art. 10 del Real decreto orgánico de teatros de 28 de Julio de 1852, se rebajarán a prorata del precio del arriendo.

22. Para la debida seguridad de este contrato en todas sus partes depositará el empresario en la Caja general de depósitos una fianza de 100,000 rs. en metálico, acciones de carreteras de las emitidas por el Gobierno, por todo su valor, ó en títulos del 3 por 100 de Deuda consolidada al curso corriente al tiempo del otorgamiento de la escritura, cuya fianza se conservará durante los tres años del arriendo, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ella en el caso de faltar el arrendatario al cumplimiento de lo pactado; y en el de rescisión del contrato por igual causa, el empresario perderá la fianza y abonará todos los perjuicios que por su falta se originen a los fondos municipales, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.

23. La corporación municipal se reserva para su uso el palco que en la actualidad disfruta, debiendo el empresario reservar además dos palcos de los llamados de orden para las Autoridades superiores militar y civil, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3.º y 6.º del decreto orgánico de teatros.

24. No se admitirá postura que baje de la cantidad de 70,000 rs. por cada uno de los tres años por los que se verifica el arriendo.

25. Tampoco se admitirá, aunque ofrezca la cantidad señalada en la condición anterior, la de cualquiera que sea deudor a los fondos municipales.

26. Serán de cuenta del empresario los gastos

del remate, otorgamiento de escritura, toma de razón y copia para el Excmo. Ayuntamiento. 2

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de beneficencia, he acordado llamar a los que se crean con algún derecho a los establecimientos situados en territorio de la provincia para que lo deduzcan en este Gobierno dentro del plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA de Madrid, teniendo presente para formular sus reclamaciones los casos primero, segundo y tercero del artículo 2º del Real decreto de 6 del actual; advertidos de que pasado dicho término se declarará subsistente la clasificación hecha a consecuencia del reglamento de 14 de Mayo del año anterior.

Salamanca 21 de Julio de 1853.—Rafael Humara.

#### ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor y Vicario general de esta diócesis en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto, a petición de parte, sacar nuevamente a subasta la finca que se dirá:

Una parte de dehesa nominada del Henadero, término de la ciudad de Trujillo, procedente del convento de religiosas de San Pedro de dicha ciudad: está arrendada en 279 rs. y 28 mrs. anuales, y capitalizada por la Administración de contribuciones y fincas del Estado en 9328 rs., que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

No consta que se halle gravada con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador en metálico ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización hasta completar el efectivo, dando fiador abonado a satisfacción del Tribunal. El remate se ha de celebrar en esta ciudad el día 22 de Agosto próximo. Y de orden del Sr. Provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia y Julio 20 de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

#### ADMINISTRACION DE LA HOSPITALIDAD MUNICIPAL DE SEVILLA.

En virtud de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 27 de Junio último, se sacan a pública licitación varias obras apreciadas en 525,400 reales, que deben practicarse en el edificio Hospital de las Cinco Lagas, vulgo de la Sangre, para formar un departamento independiente a los enfermos militares. El remate tendrá efecto el día 18 de Agosto próximo en las oficinas de esta dependencia, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones y planos de las obras.

#### Bases para la subasta.

Las personas que se presenten en la licitación han de tener aptitud legal para contratar, y deben hacer un depósito de 40,000 rs. vn. en la Tesorería de esta provincia.

Las proposiciones se harán por escrito y conforme al adjunto modelo, expresándose el precio por letra y no por guarismos, en el supuesto de que se desechará la que esté redactada en otros términos, y la que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales.

A las doce menos cuarto del día señalado para la subasta se constituirán en la sala de despacho los individuos de esta Administración, presididos por el Sr. Alcalde y el arquitecto del establecimiento para recibir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones a que debe acompañarse el documento que acredite el depósito. A las doce en punto se abrirán los pliegos, y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor de la persona que haya hecho la mejor postura, sin perjuicio de la aprobación superior.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitación entre los autores de ellas, únicamente, por un cuarto de hora.

Desde que se dé principio a la apertura de los pliegos, no se admitirá ningún otro, ni podrán retirarse los presentados bajo pretexto alguno, y una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora por ventajosa que aparezca.

Sevilla 18 de Julio de 1853.—Manuel María Muñilla.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., en la calle de....., número....., se obliga a ejecutar las obras proyectadas en el edificio hospital de las Cinco Lagas, vulgo de la Sangre, por la cantidad de..... rs. vn. conforme a los planos que sirven para esta subasta y a las condiciones facultativas y económicas que existen en el expediente, que he examinado con toda detención.

Sevilla 18 de Agosto de 1853.

Firma del proponente.

#### 4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.—Por providencia del Juez general de bienes de difuntos de Manila, auxiliada por otra del Supremo Tribunal de Justicia, se cita a los herederos de D. Manuel Lorenzo, Teniente que era de infantería en las Islas Filipinas, natural de Barcelona, y que falleció en 15 de Abril de 1852 en la capital de las expresadas Islas, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados e identificadas sus personas ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de un año, contado desde la publicación de este anuncio, a deducir el derecho que les asista en la testamentaria del D. Manuel Lorenzo.

Por providencia del juzgado de primera instancia de este partido se ha acordado la detención y remisión a las cárceles del mismo de Julian Docil, procesado por robo de un caballo, como también la busca de este: en su consecuencia se exhorta a los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Comandantes de Guardia civil y agentes de seguridad pública procedan a realizar la

expresada captura y remisión del reo y caballo por convenir así a la administración de justicia.

#### Señas del reo.

Julian Docil, vecino de Carballal, parroquia de Santa María de Liva, provincia de la Coruña, de edad como 30 años, estatura corta, pelo castaño, cerrado de barba y cari-redondo, vestido de lienzo como segador.

#### Señas del caballo.

Un caballo negro, calzado de las extremidades inferiores, cerrado, de la marca, con una estrella blanca en la frente.

Navaherrosa 20 de Julio de 1853.—Domingo Arellano.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

Con la llegada simultánea de muchos buques se tienen noticias de América y Asia.

Las de Nueva-York alcanzan al 5 de Julio. La víspera se había celebrado el 77 aniversario de la independencia americana con la ostentación de costumbre y con menos desórdenes de los que suele haber allí en igual caso, habiendo ocurrido únicamente un conflicto entre parte del pueblo y la procesion irlandesa que, indignada de verse cortada por un fiacre, maltrató al cochero hasta el punto de darle muerte, originándose de aquí algunas heridas y contusiones entre unos y otros.

En el golfo de las Antillas y en Méjico, particularmente en San Tomas y Trinidad, continuaba la fiebre amarilla.

Las relaciones entre el Perú y Bolivia se agrían cada día, hasta el punto de temerse una guerra entre ambos Estados. La guerra civil continúa en Venezuela. La situación de Chile es pacífica y próspera.

Se confirman las noticias de la India y de la China.

El General Godwin ha pedido autorización para continuar la guerra contra los birmanes; pero el Gobernador general le ha recomendado que permanezca quieto por ahora en la parte del país conquistado.

Las noticias de la China alcanzan al 14 de Mayo, y confirman la ocupación de Nankin y de Chin-Kiang por los insurgentes. Sir George Bonham, Ministro plenipotenciario inglés en China y Gobernador de Hong-Kong, visitó el día 5 a Nankin, que está arruinado, y que los insurgentes se apresuran a fortificar, como lo está toda la orilla del río entre dicho punto y Chin-Kiang-fon, de que también están posesionados. Entre los insurgentes circula una correcta traducción de la Biblia, y les anima un ardor fanático contra la raza tartara: no solo enseñan y aconsejan el uso de una sana moral, sino que la practican, y en su caso la imponen por medio de la fuerza.

Escriben de Jassy el 8 a la *Prensa de Viena*: Ayer se cantó un *Te Deum* en honor de S. M. el Emperador Nicolás en la iglesia de S. Spiridion. El Príncipe de Gortschakoff, todos los Generales rusos, el Hospodar, los Ministros y las personas mas distinguidas asistieron. Hoy han llegado aquí 72 cañones de grueso calibre.

Dice el *Wanderer* de Viena:

El 10 de Julio estaba en Bucharest el cuartel general del ejército ruso. Unos 80,000 hombres acampaban al rededor de la ciudad. No obstante el excesivo calor, hay pocas enfermedades entre los soldados: el servicio de viveres está asegurado.

Escriben de Constantinopla al *Times* el 4 de Julio:

La mas importante noticia del momento es haberse descubierto una conspiración formidable contra la vida del Sultan. Al amanecer del sábado último se han visto pasar 45 estudiantes musulmanes atados y escoltados. Este espectáculo poco frecuente ha hecho nacer un sentimiento mezclado de temor y de curiosidad, porque estas gentes de turbante blanco, son aquí consideradas con el mayor respeto por los buenos musulmanes que ven en ellas los intérpretes de los sagrados preceptos del Corán. Fueron presos bajo la prevención de haber conspirado para despostrar al Sultan Abd-Medjid y reemplazarle con su hermano Abd-Aziz. Algunas horas después fueron estrangulados. Se dice que la población musulmana es muy opuesta al actual orden de cosas, el que querría ver sustituido por otro mas belicoso; hay mucho descontento en la redif (milicia), y se habla de amagos de motin. Las gentes pobres se quejan de que se les haya hecho dejar sus campos en los días de recolección, como sucedió en la época de las diferencias relativas a los refugiados húngaros. No quieren, dicen, haber venido en vano, y piden que se les deje volver a sus labores ó se les conduzca al combate.

Los gastos extraordinarios del Gobierno otomano se elevan ahora a diez millones de reales mensuales. Los preparativos de guerra se hacen en grande escala y con vigor. Una carta de Bucharest del 26 de Junio dice que en 45 días la orilla Norte del Danubio será ocupada por el ejército ruso, cuyo puesto está indicado de Orsova a Sulina. Los tres puntos principales son Kalafat, frente a Widin; Giurgevo, frente a Rutschuk; y Kalarask,

frente a Silistria. Esta posición indica proyectos de anexión mas bien que de ocupación, puesto que no es el centro si no la extremidad de las provincias que se ocupan.

En la sesión del 19 en la Cámara de Lores el Conde de Malmesbury, antiguo Ministro de Negocios extranjeros en el Gabinete de lord Derby, preguntó al Gobierno si se proponía publicar como el Gobierno francés las respuestas que sin duda ha debido dar a las dos circulares del Conde de Nesselrode. Lord Clarendon respondió que a causa de la diferencia de instituciones, no había creído el Gabinete inglés que fuese útil imitar el ejemplo dado por los dos Gobiernos de Francia y de Rusia: que en Inglaterra la serie de documentos y piezas relativos a la cuestión, se imprimiría necesariamente para someterse sin reserva ninguna a las dos Cámaras del Parlamento; y que a su consecuencia no era urgente publicar nada desde ahora. El Ministro añadió que por otra parte la respuesta a la segunda circular del Conde de Nesselrode, la única que se refería directamente a la Inglaterra, era semejante en el fondo a la que se había publicado por la Francia, con la cual el Gobierno inglés caminaba de acuerdo en este asunto.

De dicha respuesta dada por la Francia se ocupan, elogiándola, todos los periódicos ingleses.

Segun el *Corriere mercantile* de Génova del 12 se publicó en Nápoles en dicho día un decreto prohibiendo la exportación de granos, avena y cebada. Como dicho decreto, dice el *Corriere*, no puede atribuirse a consideraciones económicas, pues la cosecha se presenta bien, se cree haya sido dado por razones políticas, que no serán extrañas a la cuestión de Oriente.

#### BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 23 de Julio de 1853 a las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 p.  
Idem diferido, 23 3/8.  
Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 1/2.  
Idem de segunda, 5 1/4.  
Acciones del Banco español de San Fernando 103 p.  
Material del Tesoro preferente, 54 p.  
Idem no preferente, 43 p.  
Idem sin interés, 32 p.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 404 p.  
Fomento de 2000 rs., 83 p.  
Ferro-carril de Aranjuez a Almansa de 2000 reales, 84 1/2.

#### CAMBIOS.

Londres a 90 días, 51-10.  
Paris, 5-27.  
Alicante, 1/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/2 d.  
Málaga, 1/4 d.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/4 d.  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

#### ANUNCIOS.

Se venden en el Real sitio de San Ildefonso una ó dos casas situadas en una de las calles que dan salida a la plaza del palacio, las que están contiguas y ocupan bastante terreno, constando de planta baja, piso principal, segundo y buhardillas: también se cambiarán por otra en esta corte, aunque su valor sea mayor.

En la lonja de sedas de la calle de Toledo, esquina a la de los Tintes, darán razón de la persona encargada al efecto, y facilitará mas pormenores sobre el particular.

#### REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO.

Venciendo en 31 del corriente mes el 25 por 100 del tercer dividendo pasivo de las acciones de esta Real compañía, segun lo prescrito en el art. 9º de sus estatutos, se avisa a los accionistas españoles, a fin de que se sirvan concurrir a verificar el pago en las oficinas centrales, calle de Torija, núm. 14, desde el expresado día 31 del que rige hasta el 31 de Agosto inmediato; debiendo al propio tiempo presentar los extractos de inscripción para estamparles los correspondientes sellos.

Madrid 23 de Julio de 1853.—El Secretario general, Sebastian Suit.

#### ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—*El principio de un reinado*, drama nuevo en cuatro actos y en verso, original de dos aplaudidos escritores.—*La perla jerezana*, baile.—*El hombre propone*, comedia nueva en un acto, arreglada por un conocido escritor.—Paquita, paso a dos por los niños Doña Petra Taular y D. José Mendez, conocido por Ronconi, alumnos del teatro Real.

TEATRO DEL CIRCO. A las nueve de la noche.—Función extraordinaria a beneficio de Doña Josefa Hernandez.—Sinfonía.—*El pobre pretendiente*, comedia en un acto.—Paso a dos de Gisela.—*La cigarrera de Cadiz*, baile.—*El viudo*, sainete.